

Floridablanca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ALEJANDRO MARÍN SABATA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DE FLORIDABLANCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Habeas Data.

A N T E C E D E N T E S

1.- El señor José Alejandro Marín Sabata expuso que el pasado 20 de septiembre radicó una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a fin que dejara sin efectos un comparendo, solicitud que resultó de manera positiva, pero no retiró la información negativa de la base de datos del Simit, razones suficientes para acudir al presente trámite, a efectos que proceda de conformidad.

2.- Una vez avocado conocimiento se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, quien – por intermedio de una profesional Universitaria de la Oficina de Ejecuciones Fiscales – advirtió que el pasado 26 de octubre emitió respuesta a la petición elevada por el accionante y accedió parcialmente a la solicitud de prescripción de comparendos, pero sólo respecto de la multa N° 0000060350 del 15 de febrero de 2016, relacionada con el comparendo electrónico N° 68276000000011453475 del 30 de noviembre anterior, pero al pretender retirar la información, se presentaron inconvenientes en el SIMIT, situación que se solucionó durante el presente trámite, al cargarse la respectiva actualización que no tardaría más de 2 días en reflejarse, por lo que pidió declarar improcedente el amparo deprecado.

3.- El día de ayer se consultó la base de datos pública del SIMIT y no se encuentra registrada la multa N° 0000060350 del 15 de febrero de 2016.

C O N S I D E R A C I O N E S

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza

subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una entidad pública del orden municipal, esto es, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor José Alejandro Marín Sabata estaba legitimado para interponerla, en su calidad de presunto perjudicado.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la actuación realizada por el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca satisface la pretensión del accionante – actualización de la base de datos del SIMIT- y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge afirmativa, pues dicho servidor público resolvió – tiempo atrás - la solicitud elevada por el señor José Alejandro Marín Sabata y concedió la prescripción de la multa sancionatoria N° 0000060350 del 15 de febrero de 2016, relacionada con el comparendo electrónico N° 6827600000011453475 del 30 de noviembre anterior, salvo que no había actualizado la información correspondiente en el SIMIT, lo que – informó – ejecutó durante el trámite de la acción de tutela y pudo verificarse al ingresar a la plataforma pública del SIMIT, constatándose¹ que la multa sancionatoria N° 0000060350 de fecha 15 de febrero de 2016 ya fue retirada del sistema.

La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 modificada por la Ley 2157 de 2021, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

¹ Archivo digital No. 10, estado de cuenta SIMIT

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del de la ley en cuestión, que establece en el artículo 16, numeral 6: “. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, el titular de la información cuenta con distintas alternativas para solicitar la protección de los derechos que estima transgredidos; no obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 “Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”².

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional ha señalado que - en estos casos - es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

6.1.4. Desde antaño, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión

²Corte Constitucional. Sentencia T-833 de 2013

erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”³.

6.2. Premisas de orden fáctico

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) el 20 de septiembre de 2023, el accionante radicó una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca una solicitud;

ii) Se constató que el pasado 26 de octubre, el Director de Tránsito de Floridablanca la resolvió y la remitió al correo electrónico del señor José Alejandro Marín Sabata.

iii) El 21⁴ de noviembre siguiente, el señor José Alejandro Marín Sabata interpuso la presente acción de tutela contra la Dirección de Tránsito de Floridablanca porque si bien se declaró la prescripción de la multa sancionatoria N° 0000060350 del 15 de febrero de 2016, no actualizó la información en la plataforma del SIMIT.

iii) El 27 de noviembre, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca comunicó que – en un máximo de 2 días – actualizaría la información pertinente.

iv) El anterior 4 de diciembre, un empleado del Despacho consultó la plataforma del SIMIT, arrojando que en el estado de cuenta del señor José Alejandro Marín Sabata no está registrada la multa sancionatoria N° 0000060350 del 15 de febrero de 2016⁵.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. En el caso concreto, es claro que el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, actualizó la base de datos del SIMIT, dado que retiró de dicho sistema la multa sancionatoria N° 0000060350 del 15 de febrero de 2016, situación por la que en la actualidad la problemática se encuentra superada, pues el fin último del accionante era que se retirara de esa plataforma dicha

³ Sentencia T-495 de 2001

⁴ Archivo digital No. 002 y 003, la tutela en primera medida había sido repartida ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

⁵ Archivo digital No. 010.

información, lo cual ya sucedió, entendiéndose superados los hechos que generaron la presunta vulneración a la garantía fundamental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** - por hecho superado - la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ ALEJANDRO MARÍN SABATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.722.431 contra el DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ